

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, **06 de febrero de 2024**, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial prestado por la que la doctora MARÍA JOSÉ CASTRO DURANGO C.C. 1.067.940.964, apoderada judicial de la parte demandante informando al despacho de la notificación del demandado con constancia de recibido de la empresa SERVIENTREGA, solicitando continuidad del proceso. Igualmente le informo que dentro del término legal no contestó la demanda no presentó excepción alguna, como tampoco incidente de nulidad; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, ocho **(08)** de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA "ASFICOOP" NIT. 901454542-7
APODERADA: MARÍA JOSÉ CASTRO DURANGO C.C. 1.067.940.964
DEMANDADA: MISAEL DE JESUS PAYARES MUÑOZ C.C. 15.666.596
APODERADO: MANUEL JESUS DAZA TABORDA C.C. NO. 1.066.720.807
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2023-00265-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado, señor MISAEL DE JESUS PAYARES MUÑOZ C.C. 15.666.596

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

El despacho en fecha , veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA "ASFICOOP" NIT. 901454542-7, representada legalmente por el señor OSCAR LUIS ARRIETA LARA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.888.660, y judicialmente por la doctora MARÍA JOSÉ CASTRO DURANGO, identificada con cedula de ciudadanía N°1.067.940.964, y a cargo de MISAEL DE JESUS PAYARES MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.666.596, por las siguientes sumas de dinero:

- TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) M/L, por concepto de capital, representado en PAGARÉ N° 2013 que se anexa.
- Los intereses legales a la tasa del uno por ciento (1%), es decir desde el 17 DE MARZO DE 2023, hasta el 17 DE ABRIL DE 2023.
- Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 18 DE ABRIL DE 2023 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, efectuándose la notificación electrónica a través de la empresa de correo sistema de E-ENTREGA, de Servientrega con acuse de recibido a la dirección del correo electrónico del demandado. payaresyusep@gmail.com - MISAEL DE JESUS PAYARES MUÑOZ en Fecha: Fecha: 2023/12/18 Hora: 17:23:24, sin que presentara ningún tipo de excepción, nulidad, como tampoco tacha de falsedad alguna.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el pagaré aportado con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se

incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem, como tampoco nulidad, ni tacha de falsedad alguna.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – TENGASE por notificada en debida forma al demandado de MISAEL DE JESUS PAYARES MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.666.596

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado señor de MISAEL DE JESUS PAYARES MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.666.596, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: - Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada señor de MISAEL DE JESUS PAYARES MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.666.596, Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$300.000.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**

Firmado Por:
Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258be565ca95d2b2e7f5214e39152215567a79625f1b644c09ff3e2f7bebc9**

Documento generado en 08/02/2024 01:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>